

[Índice](#)

Boletines Oficiales



Galicia

Viernes, 7 de noviembre de 2025

CÁNÓN EÓLICO. [ORDEN de 31 de octubre de 2025](#) por la que se modifica la Orden de 27 de enero de 2014 por la que se aprueban las normas de aplicación del canon eólico.

[\[pág. 2\]](#)

CÁNÓN EÓLICO. [RESOLUCIÓN de 1 de noviembre de 2025](#) por la que se modifican los anexos de la Orden de 27 de enero de 2014 por la que se aprueban las normas de aplicación del canon eólico.



Bizkaia

Viernes, a 7 de noviembre de 2025

MECENAZGO. [Decreto Foral 17/2025, de 4 de noviembre](#), por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para el periodo 2025-2029 en el ámbito de los fines de interés general.

[\[pág. 3\]](#)



Actualidad de la web AEAT

RECAUDACIÓN

GESTIÓN APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS. Instrucción 3/2025, de 23 de julio, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria – Departamento de Recaudación, por la que se modifica la Instrucción 2/2023, de 3 de abril, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago. La tienes publicada en la sede de la AEAT

[\[pág. 5\]](#)



Consultas DGT

BONO DEPORTE y PLAN RENOVE

IRPF. AYUDAS PÚBLICAS GALICIA. La DGT estudia la tributación en IRPF de ayudas públicas de la Xunta de Galicia del Bono deporte y el plan renove de electrodomésticos

[\[pág. 7\]](#)

AMAZON VINE

IAE/IVA/IRPF. RESEÑAS. La DGT estudia la tributación de productos recibidos y vendidos por usuarios del programa Amazon Vine: implicaciones en IAE, IVA e IRPF
La DGT recuerda el tratamiento fiscal de los bienes recibidos gratuitamente a cambio de reseñas y su posterior venta por parte de particulares, diferenciando si existe o no actividad económica.

[\[pág. 9\]](#)



Sentencia

EXIGENCIA DE CERTIFICADO

IRNR. CERTIFICADO DE RESIDENCIA. El TSJ de Madrid flexibiliza la exigencia del certificado de residencia fiscal si el país de destino deniega su expedición de forma generalizada

[\[pág. 11\]](#)

OPERACIONES SOCIETARIAS

ITPAJD. DISOLUCIÓN COMUNIDAD DE BIENES. El Tribunal Supremo concluye que la disolución de una comunidad de bienes con segregación incluida solo tributa por operaciones societarias.

En el caso de que en una escritura pública se formalicen tanto la disolución y extinción de una comunidad de bienes dedicada a una actividad empresarial, como la segregación y adjudicación de los bienes que la conforman, debe apreciarse la existencia de una única convención a efectos de su gravamen y, por tanto, debe tributarse solo por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de operaciones societarias

[\[pág.13\]](#)

Boletines Oficiales



Galicia Viernes, 7 de noviembre de 2025

CÁNÓN EOLICO. [ORDEN de 31 de octubre de 2025](#) por la que se modifica la Orden de 27 de enero de 2014 por la que se aprueban las normas de aplicación del canon eólico.

El capítulo II del título II de la [Ley 5/2024, de 27 de diciembre](#), de medidas fiscales y administrativas, dedicado a la energía eólica, aborda una **modificación de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre**, que afecta al canon eólico y que **entrará en vigor el 1 de enero de 2026**.

... los sujetos pasivos están obligados a declarar inicialmente los datos, las características y las circunstancias necesarias para la cuantificación del tributo, así como las modificaciones de los datos previamente declarados, en los plazos y lugar y mediante los modelos y de conformidad con las instrucciones que establezca la consellería competente en materia de hacienda mediante orden. Asimismo, estarán obligados a presentar una declaración de baja, en el supuesto de desmantelamiento del parque eólico. Además, los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación del canon eólico, determinando la deuda tributaria correspondiente, y a ingresar su importe en la forma, plazos y lugar, mediante los modelos y de conformidad con las instrucciones que establezca la consellería competente en materia de hacienda mediante orden.

CÁNÓN EOLICO. [RESOLUCIÓN de 1 de noviembre de 2025](#) por la que se modifican los anexos de la Orden de 27 de enero de 2014 por la que se aprueban las normas de aplicación del canon eólico.

Modelo en formato electrónico de declaración de alta/modificación en el Censo electrónico de parques eólicos (modelo 007)

AGENCIA TRIBUTARIA DE GALICIA OPERAJE DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN CÉNTRO DE SERVICIOS CENTRALIZADOS SANTIAGO DE COMPOSTELA 78		CÁNÓN EÓLICO Ley 8/2009, de 22 de diciembre Orden de 27 de enero de 2014 DECLARACIÓN INICIAL/MODIFICACIÓN		Avanza Tributaria de Galicia	Modelo 007
CARÁCTER:	Carácter declaración: Fecha efectiva: NIF cambio sujeto pasivo:		Número expediente: Fecha presentación: Número 4800-0000-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
	NIF Apellidos y nombre o razón social Sígueme Calle/Plaza/Avda. Ayuntamiento		Teléfono Nombre Dic. Piso Puesta Provincia C.P.		
SUJETO PASIVO:	NIF Apellidos y nombre o razón social Sígueme Calle/Plaza/Avda. Ayuntamiento		Teléfono Nombre Dic. Piso Puesta Provincia C.P.		
	DNI/APELITIVO Número de identificación de la autoridad competente: Número autorización parque/Resolución de la autorización del parque: Número autorización de la modificación/transmisión/renovación:		Número de orden en el registro de inscripción en régimen especial Fecha de autorización parque/Resolución de la autorización del parque/Fecha de la publicación DOG: Fecha de la modificación/transmisión/renovación:		
DATOS DEL PARQUE:	Número del parque efectivo: Fecha otorgamiento autorización explotación parque: Ayuntamiento(s) donde se sitúa:		Código del parque efectivo: □ □ □ □ □ □ Provincia:		
	Número total de energenautas del parque situados en Galicia Se sitúan en Galicia en su totalidad: □ Sí □ No		Número total de todos los energenautas situados en Galicia Se sitúan en Galicia en su totalidad tras la modificación: □ Sí □ No		
EXCEPCIONES:	□ Parque experimental □ Parque eólico singular cuya identidad corresponde a un apartamiento				

Viernes, a 7 de noviembre de 2025

MECENAZGO. [Decreto Foral 17/2025, de 4 de noviembre,](#) por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para el periodo 2025-2029 en el ámbito de los fines de interés general.

Una de las novedades incluidas en este sentido es la **modificación del plazo que tienen todas aquellas personas o entidades que realicen o desarrolle alguna o algunas de las actividades o programas para presentar la solicitud de inclusión de la actividad como prioritaria.**

... en relación con las actividades a realizar en el año 2025, se establece una disposición transitoria para **las solicitudes referidas a este primer año que, dados los plazos de tramitación del presente decreto foral, no podrán realizarse de acuerdo con el nuevo régimen.**

Artículo 14. Declaración expresa de actividad prioritaria.

1. Todas aquellas personas o entidades que realicen o desarrolle alguna o algunas de las actividades o programas incluidos en los artículos 2 a 10 del presente decreto foral, deberán presentar, una solicitud, que podrá tener carácter anual o plurianual, de inclusión de la actividad como prioritaria, a los efectos de su declaración expresa; solicitud que será presentada al departamento competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa en razón del ámbito de actuación.
2. Dicha solicitud deberá estar acompañada de una memoria descriptiva de la actividad o programa para el cual se solicita el carácter de prioritario y un presupuesto de inversiones, gastos e ingresos.
3. La diputada o el diputado foral del departamento correspondiente, establecerá mediante orden foral el carácter anual o plurianual de la solicitud, así como **el plazo de presentación, que deberá, con carácter general, presentarse antes del inicio del año en el que se realice la actividad prioritaria.**

Artículo 15. Obligación de presentar el modelo 182.

Sin perjuicio de las obligaciones formales previstas en el apartado 4 del artículo 29 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como el artículo 8 del Decreto Foral 87/2004, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo, será preceptiva para las beneficiarias de las aportaciones la presentación del modelo 182 –Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Donativos, donaciones, prestaciones gratuitas de servicios y demás aportaciones. Resumen informativo anual–.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio aplicable a las actividades o programas desarrollados en el año 2025.

Respecto a las actividades o programas realizados o desarrollados en el año 2025, la diputada o el diputado foral del departamento correspondiente, establecerá mediante orden foral el plazo para presentar la solicitud escrita de inclusión de la actividad como prioritaria, **a los efectos de su declaración expresa, que deberá solicitarse, en todo caso, durante el año 2025.**

Disposición final única. Entrada en vigor y efectos.

El presente decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2025.

Actualidad de la web AEAT

RECAUDACIÓN

GESTIÓN APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS. Instrucción 3/2025, de 23 de julio, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria – Departamento de Recaudación, por la que se modifica la Instrucción 2/2023, de 3 de abril, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago. La tienes publicada en la sede de la AEAT

Fecha: 06/11/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Instrucción](#)

1) Objeto de la Instrucción

Modificar la Instrucción 2/2023, de 3 de abril, del Departamento de Recaudación de la AEAT, **para incorporar el criterio fijado por el TEAC en Resolución de 18 de febrero de 2025 (RG 5121/2023)** sobre los efectos del ingreso total de la deuda durante la tramitación de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento y para actualizar el régimen aplicable a deudores en situaciones preconcursales y concursales.

En particular, en dicha resolución, dictada en unificación de criterio, se estableció lo siguiente:

«La inadmisión de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento presentada en periodo voluntario supone la aplicación del artículo 47.3 del Reglamento General de Recaudación, de modo que la solicitud se tiene por no presentada a todos los efectos, lo que supone que el plazo de pago voluntario originario no se ve alterado de forma alguna. En concreto, si el pago del total de la deuda incluida en la solicitud se produjera después de la notificación de la resolución de inadmisión pero transcurrido el plazo de pago voluntario original y antes de la notificación de la providencia de apremio, sería exigible el recargo ejecutivo regulado en el [artículo 28.2 de la Ley General Tributaria](#). Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento solicitado en periodo voluntario, el interesado efectuase el ingreso total de la deuda incluida en la solicitud, se le tendrá por desistido tácitamente de su solicitud. La Administración Tributaria aceptará dicho desistimiento tácito y declarara el archivo sin perjuicio de su derecho a liquidar, ex artículo 51.3 del Reglamento General de Recaudación, los intereses de demora devengados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento en periodo voluntario hasta la fecha de ingreso».

2) Contenido / Qué regula

- **Inadmisión y archivo (Instrucción CUARTA):**
 - La inadmisión determina que la solicitud se tenga por no presentada, sin alterar el plazo de pago voluntario originario.
 - **Ingresos parciales** tras el plazo voluntario y antes de la notificación del acuerdo: se entienden realizados en periodo ejecutivo (recargos e intereses).
 - **Ingreso total** tras el plazo voluntario y antes de la notificación del acuerdo: se entiende realizado en periodo voluntario, con devengo de intereses de demora; procede el **archivo por desistimiento tácito** si el ingreso total se produce antes de resolver.
- **Tramitación no automatizada (Instrucción SEXTA):**
 - Precisa el concepto de **carácter transitorio** de las dificultades económico-financieras y remite a las nuevas Instrucciones NOVENA y DÉCIMA para especialidades preconcursales/concursales.

- Ordena el **archivo por desistimiento tácito** cuando, durante un requerimiento, se ingrese el total antes de resolver, computándose como voluntario o ejecutivo según el momento de presentación.
- **Ámbito de aplicación (Instrucción PRIMERA):**
 - Incluye expresamente las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento de deudores en **procedimientos concursales y preconcursales** del TRLC; excluye, entre otras, deudas por responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública y ciertas deudas aduaneras.
- **Nueva sistemática preconcursal y concursal:**
 - **Instrucción NOVENA (preconcurso):** define el régimen según exista comunicación de apertura de negociaciones (arts. 585/690 TRLC) y la eventual formalización de un **plan de reestructuración**; prevé inadmisión de solicitudes sobre deudas **afectadas por el plan** y fija **plazos máximos** de concesión (6, 12, 24 o 36 meses) según garantías y art. 82 LGT, cuando resulte aplicable la DA 11.^a de la Ley 16/2022.
 - **Instrucción DÉCIMA (concurso y microempresas):**
 - Encauza los **créditos privilegiados** vía acuerdos singulares (concurso) o acuerdos de **diferimiento** (procedimiento especial de continuación).
 - Establece la **inadmisión** de solicitudes relativas a **créditos contra la masa** y ordena el **archivo** de solicitudes pendientes por pérdida sobrevenida del objeto cuando sobreviene la declaración de concurso o la apertura del procedimiento especial para microempresas.
 - Regula la finalización de acuerdos de aplazamiento vigentes al declararse el concurso o al abrirse el procedimiento especial, con particularidades si hay plan de continuación.

3) Destinatarios

Dirigida a los titulares de las **Delegaciones Especiales**, de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, de las **Dependencias Regionales de Recaudación** y de la **Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios** de la AEAT, como órganos a los que se orientan los criterios de actuación en materia de aplazamientos y fraccionamientos.

4) Entrada en vigor

Desde el día siguiente a su firma (firmada en Madrid el **23 de julio de 2025**), aplicable a todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en tramitación en ese momento.

Consulta DGT

BONO DEPORTE y PLAN RENOVE

IRPF. AYUDAS PÚBLICAS GALICIA. La DGT estudia la tributación en IRPF de ayudas públicas de la Xunta de Galicia del Bono deporte y el plan renove de electrodomésticos

Fecha: 01/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1190-25 de 01/07/2025](#)

HECHOS

El consultante ha recibido dos ayudas públicas de la Xunta de Galicia durante el ejercicio 2024:

- **Bono deporte:** Ayuda de **120 euros por cada hijo federado**, destinada a la adquisición de material y servicios deportivos.
- **Plan renove electrodomésticos:** Ayuda de **100 euros por la compra de una lavadora**.

Solicita conocer cómo deben incluirse dichas ayudas en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2024.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

¿Cómo deben incluirse en la declaración del IRPF 2024 las siguientes ayudas recibidas de la Xunta de Galicia?

- Bono deporte: 120€ por hijo federado.
- Plan renove electrodomésticos: 100€ por compra de lavadora.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) establece lo siguiente:

Bono deporte

- Se trata de una subvención destinada al padre, madre o tutor de menores federados.
- El bono **no genera ganancia patrimonial por su mera concesión**, sino cuando se utiliza en la compra de bienes o servicios.
- Esta utilización **constituye una alteración en la composición del patrimonio** del beneficiario, generando así una **ganancia patrimonial**.
- La imputación temporal se produce **en el ejercicio en que se realiza el gasto subvencionado**, es decir, cuando se "cobra" efectivamente la ayuda mediante su uso.

Plan renove electrodomésticos

- También genera una **ganancia patrimonial** al cumplir los requisitos del artículo 33.1 LIRPF.
- Se imputa al período impositivo en que se recibe la ayuda (2024).

Base imponible

- Ambas ayudas deben integrarse como **ganancias patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales**.
- Por tanto, se integran en la **base imponible general** conforme al artículo 45 LIRPF.

Artículos

[Art. 33.1 LIRPF](#): Define qué se entiende por ganancia patrimonial. Ambas ayudas encajan en esta definición.

[Art. 14.2.c\) LIRPF](#): Establece que las ayudas públicas se imputan al ejercicio en que se cobran.

[Art. 45 LIRPF](#): Establece que las ganancias patrimoniales no procedentes de transmisión se integran en la base imponible general.

¿Has recibido ayudas de la Xunta de Galicia en 2024? Así debes declararlas en tu IRPF

La DGT ([Consulta V1190-25](#)) aclara cómo tributan dos ayudas frecuentes:



Bono Deporte (120 € por hijo federado)

Plan Renove Electrodomésticos (100 € por lavadora)

Ambas se consideran **ganancias patrimoniales**, ya que suponen una variación en el valor del patrimonio del contribuyente.

Se imputan en el IRPF del ejercicio en que **se cobran o utilizan**, es decir, 2024.

Se integran en la **base imponible general** como rentas no derivadas de transmisión patrimonial.



Consulta DGT

AMAZON VINE

IAE/IVA/IRPF. RESEÑAS. La DGT estudia la tributación de productos recibidos y vendidos por usuarios del programa Amazon Vine: implicaciones en IAE, IVA e IRPF

La DGT recuerda el tratamiento fiscal de los bienes recibidos gratuitamente a cambio de reseñas y su posterior venta por parte de particulares, diferenciando si existe o no actividad económica.

Fecha: 10/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1285-25 de 10/07/2025](#)

HECHOS

El consultante participa desde 2024 en el programa de reseñas Amazon Vine. Señala que:

- No mantiene ninguna relación contractual con Amazon.
- Recibe productos de forma gratuita a cambio de probarlos y escribir reseñas.
- Se plantea la posibilidad de vender los productos recibidos.

CUESTIÓN PLANTEADA

Consulta el tratamiento fiscal en:

1. IAE (Impuesto sobre Actividades Económicas)
2. IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido)
3. IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) respecto a la posible venta de los productos recibidos en el marco de dicho programa.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

1. IAE

■ Actividad de probar y reseñar productos:

No está sujeta al IAE al no constituir una ordenación por cuenta propia de medios de producción ni de recursos humanos con finalidad económica.

■ Actividad de venta de productos recibidos:

Sí está sujeta al IAE si se realiza por cuenta propia con intención de intervenir en el mercado.

Clasificación en Tarifas:

- Venta al por menor: Grupo 656 ("Comercio al por menor de bienes usados...").
- Si vende productos excluidos del grupo 656 (como electrónica), deberá darse de alta en la rúbrica correspondiente.
- Si se considera venta al por mayor, se aplicará la rúbrica correspondiente según la naturaleza del producto.

2. IVA

■ Las ventas estarán sujetas a IVA si:

- El consultante actúa como **empresario o profesional**, aunque sea de forma ocasional.
- Existe ordenación de medios de producción y voluntad de intervenir en el mercado.

■ También lo estarán las reseñas si se considera que existe una **prestación de servicios a cambio de bienes** (permuta).

■ Deducción del IVA soportado:

- Procede si los productos son utilizados en operaciones sujetas y no exentas.
- La base imponible se calcula según el valor de mercado del bien entregado a cambio del servicio prestado (art. 79 LIVA).

3. IRPF

- Los productos recibidos se consideran:
 - **Ganancias patrimoniales en especie**, conforme al art. 42.1 y art. 43 de la Ley 35/2006, salvo que se incorporen como existencias.
 - Deben valorarse a valor de mercado y se integran en la base imponible general (art. 45 y 48 LIRPF).
 - Su posterior venta puede generar:
 - **Ganancia/pérdida patrimonial** si se realiza como particular.
 - **Rendimiento de actividad económica** si se realiza en el marco de una actividad empresarial.
- No se admite **pérdida patrimonial** si el producto se ha depreciado por su uso normal (art. 33.5.b).

ARTÍCULOS LEGALES APLICADOS

IAE (Real Decreto Legislativo 2/2004):

[Art. 78](#): Define el hecho imponible del IAE.

[Art. 79](#): Requisitos para que una actividad sea considerada económica.

[Art. 83](#): Sujetos pasivos del IAE.

IVA (Ley 37/1992):

[Art. 4.1](#): Hecho imponible del IVA.

[Art. 5](#): Quiénes son empresarios o profesionales.

[Art. 8](#): Entregas de bienes.

[Art. 94](#): Deducción del IVA.

[Art. 79](#): Cálculo base imponible en permutas.

¿Recibes productos gratis por hacer reseñas? Cuidado con Hacienda.

La DGT ([consulta V1285-25](#)) recuerda cómo tributan en IAE, IVA e IRPF los **productos recibidos gratuitamente por influencers o reseñadores a cambio de opiniones** en plataformas como Amazon Vine, y su posterior venta.



Si vendes esos productos:

- ✓ Podrías estar obligado a darte de alta en el IAE.
- ✓ Podrías tener que repercutir y declarar IVA.
- ✓ Y tributar por ello en tu IRPF, como ganancia patrimonial o rendimiento de actividad económica.

La clave: si existe una ordenación por cuenta propia de medios para intervenir en el mercado, la actividad ya se considera empresarial, aunque no sea habitual.

IRPF (Ley 35/2006):

[Art. 33.1](#): Ganancias y pérdidas patrimoniales.

[Art. 42.1](#): Rentas en especie.

[Art. 43](#): Valoración de rentas en especie.

[Art. 34-35](#): Cálculo de ganancias/pérdidas patrimoniales.

[Art. 45](#) y [48](#): Base imponible general.

OTRAS CONSULTAS Y RESOLUCIONES RELACIONADAS

Consultas vinculantes:

[V0721-24](#), [V0770-24](#), [V1587-24](#): Califican como ganancia patrimonial los bienes recibidos en programas como Amazon Vine.

[V1102-12](#): La habitualidad no es requisito esencial para ser empresario a efectos de IVA.

[V1967-10](#), [V3286-13](#), [V3135-21](#):

Pérdidas por deterioro de bienes de consumo no son deducibles.

Sentencia

EXIGENCIA DE CERTIFICADO

IRnR. CERTIFICADO DE RESIDENCIA. El TSJ de Madrid flexibiliza la exigencia del certificado de residencia fiscal si el país de destino deniega su expedición de forma generalizada

Fecha: 17/09/2025 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 17/09/2025](#)

HECHOS

- El demandante, **D. Cristóbal**, trabajó como cocinero en una explotación minera en Sierra Leona desde **junio de 2012 hasta mayo de 2014**, contratado por la empresa **PEAL Obra Pública, S.A.**.
- Durante el ejercicio **2013**, presentó el **modelo 210 del IRNR** (Impuesto sobre la Renta de no Residentes) solicitando la **devolución de 3.300 €** en retenciones practicadas. Sin embargo, la **AEAT denegó la devolución** al considerar que **no había acreditado su residencia fiscal en Sierra Leona**, por no aportar el **certificado fiscal expedido por las autoridades fiscales** de dicho país.
- La resolución administrativa fue recurrida en reposición, y posteriormente ante el **Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (TEARM)**, que también desestimó la reclamación por la falta del certificado fiscal, así como por no acreditarse el pago de tributos por obligación personal en Sierra Leona.
- El recurrente aportó, entre otros documentos:
 - Contrato de trabajo vigente en Sierra Leona durante todo 2013.
 - Certificado de registro en el país africano.
 - Permiso de conducción de Sierra Leona.
 - Visado y pasaporte con sellos que evidencian la permanencia fuera de España.
 - Nóminas con salario de expatriado.
 - Certificado de la empresa que lo empleó.

Además, en el **ejercicio 2012**, con documentación similar, la **AEAT sí le reconoció como no residente**, y le devolvió las retenciones correspondientes.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El **TSJ de Madrid estima el recurso contencioso-administrativo**, anula las resoluciones impugnadas y **ordena la devolución de los 3.300 € al recurrente**, más intereses.
- Asimismo, **condena en costas a la Administración**, con un límite de 2.000 € más IVA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

1. Valoración de la prueba y principio de proporcionalidad

- El Tribunal reconoce que **la prueba habitual de residencia fiscal es el certificado oficial expedido por las autoridades tributarias del país de residencia**.
- No obstante, admite que, en **determinadas circunstancias**, puede flexibilizarse esta exigencia, **cuando se acredite que el país en cuestión no expide habitualmente dicho certificado**, lo que provocaría indefensión del contribuyente.
- Esta interpretación se basa en doctrina previa de la **Audiencia Nacional** y de la propia Sala (TSJ Madrid, sentencia de 24/03/2021, [recurso 1088/2019](#)).

2. Valor probatorio de los documentos aportados

El TSJ considera que la documentación presentada **sí acredita la residencia fiscal del demandante en Sierra Leona durante 2013**:

- La estancia superior a 183 días.
- La ausencia de vínculos económicos o familiares con España.
- Documentación laboral y migratoria coherente.
- Reconocimiento de la no residencia por parte de la AEAT en 2012 en condiciones idénticas.

3. Doctrina sobre la prueba alternativa al certificado de residencia fiscal

Se hace referencia a:

- **Consulta Vinculante V1456/14 (DGT)**: admite flexibilización si el país deniega sistemáticamente el certificado.
- **[SAN de 13 de marzo de 2018](#) y [SAN de 16 de julio de 2009](#)**: reconocen como válida la prueba indirecta de residencia fiscal en ausencia del certificado, cuando este no se puede obtener por razones ajenas al contribuyente.

NORMATIVA

[Artículo 1 del TRLIRNR](#) – Define el impuesto sobre la renta de no residentes. Determina que grava rentas obtenidas en España por no residentes.

[Artículo 6 del TRLIRNR](#) – Remite a la normativa del IRPF para definir la residencia fiscal.

[Artículo 9.1 LIRPF](#) – Establece los criterios de residencia fiscal en España (permanencia, intereses económicos y vínculos familiares). Criterio para determinar si una persona debe tributar en España.

[Artículo 32 del TRLIRNR](#) – Comunicación a la AEAT por parte de los contribuyentes no residentes. La falta de comunicación fue uno de los argumentos de la AEAT para denegar la devolución.

¿Siempre es obligatorio aportar el certificado de residencia fiscal?

El TSJ de Madrid (sentencia de 17/09/2025) ha dictado que la exigencia del **certificado de residencia fiscal** **puede flexibilizarse** cuando se acredita que el país de destino, como en este caso Sierra Leona, **deniega sistemáticamente su emisión**.



El caso trata de un trabajador español expatriado que, tras demostrar **con nóminas, pasaporte, visado y contrato, que vivió y trabajó en Sierra Leona durante 2013**, logró que el Tribunal reconociera su **condición de no residente fiscal en España**, pese a no tener dicho certificado.

JURISPRUDENCIA

TSJ Madrid, Sección 5^a, Sentencia de 24/03/2021 ([Recurso 1088/2019](#)): exige otras pruebas cuando no se aporte certificado.

Audiencia Nacional, Sentencia de 26/05/2021 ([Rec. 678/2018](#)): flexibiliza la exigencia del certificado de residencia.

Audiencia Nacional, Sentencia de 13/03/2018 ([Rec. 23/2015](#)) y de 16/07/2009 ([Rec. 157/2007](#)): permiten prueba alternativa ante la imposibilidad de obtener el certificado fiscal.

Sentencia

OPERACIONES SOCIETARIAS

ITPAJD. DISOLUCIÓN COMUNIDAD DE BIENES El Tribunal Supremo concluye que la disolución de una comunidad de bienes con segregación incluida solo tributa por operaciones societarias.

En el caso de que en una escritura pública se formalicen tanto la disolución y extinción de una comunidad de bienes dedicada a una actividad empresarial, como la segregación y adjudicación de los bienes que la conforman, debe apreciarse la existencia de una única convención a efectos de su gravamen y, por tanto, debe tributarse solo por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de operaciones societarias

Fecha: 28/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 28/10/2025](#)

HECHOS

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha **28 de octubre de 2025** (Recurso de Casación núm. 5668/2023, STS 1361/2025, ECLI:ES:TS:2025:4723), resuelve el recurso interpuesto por la Junta de Andalucía contra la sentencia del **TSJ de Andalucía (Sevilla)** de 22 de mayo de 2023.

Hechos relevantes:

- Dña Clemencia y otros familiares eran cotitulares de una **finca rústica en Antequera (Málaga)**, que explotaban como comunidad de bienes bajo la denominación "DIRECCION000, C.B.".
- En **escritura pública de 17 de diciembre de 2015**, se acordó la disolución y liquidación de la comunidad de bienes, lo que conllevó la **segregación de la finca y su adjudicación proporcional** a los comuneros.
- Se **autoliquidó el impuesto por operaciones societarias (OS)**, pero **no por actos jurídicos documentados (AJD)**.
- La **Agencia Tributaria de Andalucía** consideró que se trataba de **dos convenciones**: (1) disolución de comunidad (OS), y (2) segregación (AJD). Por tanto, exigió tributar también por AJD.
- El **TEAR de Andalucía** confirmó esta interpretación en su resolución de **27/11/2020**.
- Dña Clemencia impugnó ante el TSJ de Andalucía, que **estimó su recurso**, anulando la liquidación adicional por AJD.
- La Junta de Andalucía interpuso **recurso de casación**, que dio lugar a la presente sentencia.

Objeto del recurso de casación:

- Determinar si, en caso de escritura pública que formaliza la disolución de una comunidad de bienes con actividad empresarial y la segregación/adjudicación de bienes, existe una o dos convenciones a efectos del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD)**.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo **desestima el recurso de casación** interpuesto por la Junta de Andalucía y **confirma la sentencia del TSJ de Andalucía**.

Doctrina jurisprudencial fijada:

- "Cuando en una escritura pública se formalicen tanto la disolución y extinción de una comunidad de bienes con actividad empresarial como la segregación y adjudicación de los bienes que la conforman, debe apreciarse la existencia de una única convención a efectos del ITP-AJD. Por tanto, solo procede tributar por la modalidad de operaciones societarias."

No hay condena en costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL

El Alto Tribunal basa su decisión en los siguientes argumentos jurídicos:

1. Unidad de convención:

- La segregación de la finca es instrumental e imprescindible para proceder a la disolución y liquidación de la comunidad.
- Por tanto, no son hechos imponibles diferenciados, sino una única operación jurídica, cuyo hecho imponible es la disolución de la comunidad.

2. Doctrina jurisprudencial consolidada:

- Se reitera el criterio ya establecido en STS 1286/2023, STS 114/2024, STS 115/2024, y la reciente STS 1525/2023 de 23 de septiembre de 2024, todas ellas en supuestos idénticos de disolución con segregación incluida.

3. Finalidad de la segregación:

- Se trata de un medio necesario para alcanzar la extinción del condominio, por lo que no puede interpretarse como una operación autónoma con efectos tributarios adicionales.

4. Interpretación del artículo 61 RITPAJD:

- Este artículo no establece la doble tributación en supuestos como el presente. La Junta hizo una lectura extensiva errónea del precepto.

5. Unidad económica y causal:

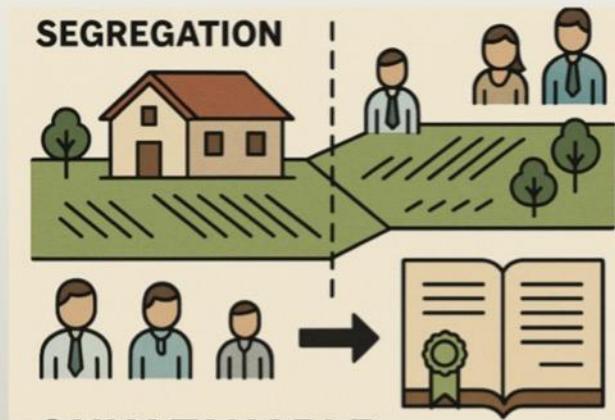
- El hecho de que la adjudicación y segregación se realicen en unidad de acto y en el mismo documento notarial, revela la interdependencia y finalidad única del negocio: la disolución de la comunidad.

6. Principio de no alteración patrimonial:

- Conforme al artículo 400 del Código Civil, la disolución de la comunidad no implica alteración patrimonial, salvo adjudicaciones desproporcionadas (no ocurre en este caso), lo que refuerza el carácter no autónomo de la segregación.

El TS aclara la tributación en disoluciones de comunidades de bienes con segregación

La [STS 1361/2025 \(ECLI:ES:TS:2025:4723\)](#) reitera que, cuando en una misma escritura pública se formalizan la disolución de una comunidad de bienes con actividad empresarial y la segregación y adjudicación de los bienes, se está ante una única convención a efectos del ITP y AJD. Por tanto, solo procede tributar por la modalidad de operaciones societarias, no por actos jurídicos documentados.



ARTÍCULOS

[Artículo 4](#) del TRLITPAJD (Real Decreto Legislativo 1/1993): Establece que solo se puede exigir un impuesto por convención, salvo que existan varias autónomas. Es central para determinar si hay una o más convenciones sujetas a tributación.

[Artículo 61 del RITPAJD](#) (Real Decreto 828/1995): Regula las disoluciones de comunidades de bienes. Indica que cuando realizan actividad empresarial, tributan por operaciones societarias, sin mención expresa a doble imposición con AJD.

[Artículo 400 del Código Civil](#): Reconoce que ningún copropietario está obligado a permanecer en comunidad y puede pedir la división de la cosa común, lo que legitima la segregación como medio de extinción.

[Artículo 401 del Código Civil](#): Contempla la división de inmuebles mediante adjudicación de porciones equivalentes, como ocurre en este caso.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Sentencias en el mismo sentido:

[STS 1286/2023, de 18 de octubre](#) (ECLI:ES:TS:2023:4232)
[STS 114/2024 y 115/2024, de 25 de enero](#)

Todas estas sentencias consolidan una doctrina uniforme en torno a la no sujeción a AJD de las segregaciones instrumentales a la disolución de comunidades de bienes.